



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. DO MERCANTIL N. 3
PONTEVEDRA**

AUTO: 00189/2024

-

RUA PADRE FEIJOO, 1 - 18 ° 36204 CIDADE DA XUSTIZA DE VIGO
Teléfono: 886218403 **Fax:** 886218405
Correo electrónico: mercantil3.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: BC
Modelo: N37190

N.I.G.: 36038 47 1 2023 0300643

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000618 /2023

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000618 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

CONCURSADA: [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO
Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./Sra.: Amelia María Pérez Mosteiro

En Vigo, a siete de junio de dos mil veinticuatro

HECHOS

ÚNICO.- En fecha 8 de enero de 2024 se dictó, por este Juzgado, Auto en virtud del cual se acordaba la declaración de concurso de **DOÑA [REDACTED]**, **mayor de edad, titular del NIF [REDACTED]**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. López de Rodas Gregorio- **autos del concurso ordinario voluntario núm. 618/2023-**.

La declaración de concurso se tramitó por cauces del concurso sin masa, en tanto la parte concursada a tenor de la documental aportada al procedimiento, cumplía las previsiones establecidas en el art. 37 bis TRLC.

En fecha 14 de enero de 2024 se publicó en el Registro Público concursal la declaración de concurso sin masa de la parte



concurada, haciendo público el llamamiento a los acreedores, publicándose en el TEJU en fecha 16 de abril de 2024.

En fecha 20 de mayo de 2024 se registró con el núm. 2.387/2024 el escrito presentado por la representación procesal de la parte concursada solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho, sin sujeción a plan de pagos.

Por providencia, de fecha 21 de mayo de 2024, se acordó poner de manifiesto la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho al objeto de que los acreedores personados en el procedimiento pudieran presentar, en el plazo de diez días, si lo estimaban oportuno, alegaciones. Requerida la parte concursada para aportar los rendimientos de trabajo o IRPF del 2023 se presentaron por escrito registrado con el núm. 2.754/2024, en fecha 6 de junio de 2024.

Ha precluido el plazo sin que se hubieran formulado ninguna otra oposición a la concesión de exoneración en los términos solicitados por la parte concursada. Por lo que, han quedado los autos vistos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho

El art. 486 TRLC regula, en nuestro ordenamiento jurídico, el ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho estableciendo dos vías para su concesión, siempre que el concursado sea deudor de buena fe:

1º. Con sujeción a un plan de pagos, sin previa liquidación de la masa activa.

2º. Sin sujeción a un plan de pagos cuando la conclusión del concurso lo fuera por finalización de las operaciones de liquidación de la masa activa o por insuficiencia de esa masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Ahora bien, a esta regulación, del ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho, cabe añadir otra, que, siendo criticable por su parca regulación, establece un cauce legal para la consecución de la exoneración del pasivo, sin liquidación de la masa activa y sin sujeción a un plan de



manera que estando presente alguno de ellos, en la persona del concursado, no podría obtener la exoneración al considerarse que no se trata de un deudor de buena fe.

Asimismo, el art. 501.3 TRLC regula los requisitos de la exoneración en la modalidad de exoneración tras la liquidación de la masa activa, aplicable al supuesto que nos comprende.

En el presente concurso, tal y como se expuso y se desprende el marco regulatorio del concurso sin masa, resulta de aplicación lo previsto en el art. 501.3 TRLC en relación con el art. 487 TRLC ya citado, así en este caso:

i) La parte concursada ha acompañado con la solicitud las declaraciones de la renta de los últimos años.

ii) La parte concursada manifiesta que no ha incurrido en ninguna de las excepciones que prevé el art. 487.1 TRLC, que impidan la obtención del EPI.

No ha sido condenada por ningún delito de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

iii) No consta que haya sido sancionada por ninguna resolución administrativa de la naturaleza que se describe en el art. 487.1.2º en los diez años anteriores a la presente solicitud.

iv) El concurso no ha sido declarado culpable, ex art. 487.1.3º TRLC.

v) La parte concursada no ha sido declarada persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, ex art. 487.1.4º TRLC.

vi) La parte concursada no ha incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso, ex art. 487.1.5º TRLC.

vii) No consta en este procedimiento que la parte concursada hubiera proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

El art. 502 TRLC dispone que, si los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por la parte deudora de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501.3 TRLC y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 TRLC y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter TRLC.

TERCERO.- *Extensión de la exoneración*

El artículo 489 TRLC, regula y delimita la extensión de la exoneración. Así, la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º *Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

2.º *Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

3.º *Las deudas por alimentos.*

4.º *Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

5.º *Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta*



cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

Esta regulación fija una regla general que es, que todo el pasivo insatisfecho es exonerable, y excepciones a esa regla, pues determinadas deudas quedan expresamente excluidas de la exoneración, siendo estas las reseñadas en el precepto citado.

Además, respecto del crédito público establece una delimitación cuantitativa, lo que implica que hasta unas determinadas sumas el crédito público resulta exonerable, con un máximo de 10.000,00€, a partir de ese importe el crédito público es deuda no exonerable.

En el presente caso, tratándose de un deudor de buena fe declarado en concurso, como concurso sin masa por concurrir los presupuestos previstos en el art. 37 bis TRLC procede reconocerle la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho con la extensión solicitada por el deudor respecto de los créditos declarados, con salvedad señalada respecto de aquellos créditos que por expresa previsión legal quedan excluidos de la exoneración del pasivo no satisfecho previsto en el art. 489.1 TRLC.

CUARTO.- *Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho*

Conforme a los artículos 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, anterior a la declaración de concurso.





Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art 490.1 TRLC).



La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, resulta de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

QUINTO.- *Conclusión del concurso*

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 501.1 TRLC, en redacción dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre (, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies TRLC, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión.

El art. 483 TRLC establece que, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El art. 484 TRLC señala que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia firme de condena.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. **Reconocer** a DOÑA [REDACTED], mayor de edad, titular del [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. López de Rodas Gregorio **la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho** que alcanza al pasivo no satisfecho en los términos previstos en el art. 489 TRLC, tanto el señalado en la declaración de concurso, como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por la concursada y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser exonerado.

En cuanto a la exoneración del crédito público la exoneración se fija en los límites previstos legalmente, es decir hasta un máximo de 10.000,00€, que será íntegra respecto de los primeros 5.000,00€ y a partir de esta cifra la exoneración solo alcanzará el 50% de la deuda hasta el máximo de 10.000,00€.

El crédito reseñado por la parte concursada en su solicitud:

Nombre	Dirección	Población	Provincia	D. Po	Datos de contacto	Importe
Banco Cetelem, S.A.	C/ Retama, nº3	Madrid	Madrid	28045	concursos.acreedores@cetelem.es	4.610,00 €
Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A.	Avda. de Bruselas, nº 12	Alcobendas	Madrid	28108	concursosbkcf@bankinter.com	3.944,00 €
BBVA, S.A.	Plaza San Nicolás, nº4	Bilbao	Vizcaya	48005	servicioatencioncliente@grupobbva.com	26.368,00 €
Bulnes Capital, S.L.	Paseo Castellana, 216	Madrid	Madrid	28046	administracion.ars@arsabogados.com	3.648,33 €
Cofidis, S.A.	Plaza de la Pau s/n Edif. WTC AP1	Cornellà de Llobregat	Barcelona	08940	cexterno@cofidis.es	1.560,00 €
NBQ Technology, S.A. (Quebueno)	Calle Jordi Girona, 29	Barcelona	Barcelona	8034	info@deenero.com	400,00 €
TOTAL						40.530,33 €





2. El reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho podrá ser revocado en el plazo de tres años de concurrir alguno de los supuestos previstos en la ley.

3. El testimonio de la presente resolución cumple la función de mandamiento destinado a los acreedores afectados por la exoneración al objeto de que comuniquen, la concesión del EPI a la concursada, a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

4. La parte concursada podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

5. **Se acuerda la conclusión del concurso, cesando respecto de todos los efectos de la declaración del concurso.**

NOTIFÍQUESE esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

PUBLÍQUESE esta resolución conforme al art. 482 TRLC, en el Boletín Oficial del Estado, para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único, y en el Registro Público Concursal, remitiéndose a tal efecto un edicto que contendrá las menciones indispensables, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 552 del TRLC para las publicaciones telemáticas.

La publicación del edicto será gratuita y de urgente publicación y así se hará constar en el oficio que se expida.

La presente resolución será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.



MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 481.1 TRLC en relación con la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, cuya Disposición Transitoria Primera establece en su punto 3, 8º que los recurso a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su entrada en vigor se registrarán por la Ley concursal tras su reforma por la Ley 16/2022.

Así lo acuerda, manda y firma Doña Amelia María Pérez Mosteiro, Magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (sede en Vigo). Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha dictado sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, y a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: SANCHEZ GARRIDO, MARIA LUISA
Data e hora: 07/06/2024 11:05:54

Asinado por: PEREZ MOSTEIRO, AMELIA MARIA
Data e hora: 07/06/2024 10:45:14

